



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIONES A LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY 24018

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 24018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1.- El Presidente y el Vicepresidente de la Nación, elegidos democráticamente, y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 24018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2.- Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Quienes hayan ejercido la presidencia o vicepresidencia de la Nación en forma provisoria, quedarán excluidos del goce de la asignación mensual vitalicia.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 3º de la Ley 24018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, al cumplir sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para el Presidente de la Nación tal asignación será el equivalente al sueldo del Jefe de Estado en ejercicio y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Marcela Campagnoli

Maximiliano Ferraro



H. Cámara de Diputados de la Nación
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley que traemos a consideración tiene por objeto evitar el otorgamiento de pensiones a ex presidentes y ex vicepresidentes de la nación en aquellos casos que lo hayan ejercido provisoriamente y limitar el monto de la pensión ya que en muchos casos están hoy día muy por encima del sueldo que percibe el Presidente en ejercicio.

En efecto, el beneficio fue creado por el Congreso de la Nación, siguiendo las pautas de antecedentes normativos como la Ley 12512 del año 1938, modificada por el decreto ley 16989 del año 1966 y que llega a nuestros días con la Ley que aquí pretendemos modificar, con el objeto de resguardar la integridad de los ex mandatarios y el mantenimiento de una vida decorosa, teniendo en cuenta ejemplos como los de Domingo Faustino Sarmiento que fue a morir en la pobreza en un país extranjero o ElpidioGonzález, quien luego de su paso por la Vicepresidencia de la Nación vivió sumido en la pobreza ganándose la vida como vendedor ambulante de anilinas en las calles de BuenosAires (En octubre de 1938 rechazó la concesión de una pensión vitalicia por parte del gobierno de Roberto Marcelino Ortiz con una conceptuosa carta).

En el debate parlamentario el Dip. Reynaldo Pastor dijo: “Creo que la opinión pública argentina se sentirá más satisfecha cuando sepa que esos funcionarios están resguardados de la pobreza y de la miseria a que muchas veces han llegado por haber entregado al país todas sus actividades y sus energías en el ejercicio de la función pública, que sabiendo que hay ex presidentes de la Nación que viven en una miseria dolorosa y que es vergonzosa para el sentimiento nacional.

En tal sentido, dable es considerar que el espíritu y naturaleza de la asignación prevista en la Ley 24018 para el Presidente y Vicepresidente de la Nación, se fundamenta “en que se trata de una asignación graciable, sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor, mérito y buen desempeño en el cargo, tal como lo sostuvo la Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y voto de los conjueces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 – 48-B “Boggiano Antonio c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo – Inconst. Varias”.

Mal podría entonces concederse a quien no ha cumplido un mandato por elección directa; como el lamentable y vergonzoso caso del actual Senador Adolfo Rodriguez Saa, quien ejerció el cargo de presidente de manera interina por tan solo 7 días y percibe una pensión de alrededor de \$ 500.000, desde Agosto de 2007.

Ni hablar de la situación de la Expresidente Cristina Fernández de Kirchner que al día de hoy, teniendo un caudal económico más que holgado para vivir, percibe no solo su pensión como exmandatario, sino también la de exmarido, aun cuando la ley claramente establece en su artículo 5 que la percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable



H. Cámara de Diputados de la Nación

nacional, provincial o municipal, en franca violación y desprecio por el espíritu con que la norma fue sancionada.

El caso más paradigmático es el de Bety Nelly Andrés Llana viuda del Gral. de brigada Roberto Marcelo Levingston Laborda (presidente de facto), quien a Julio del año 2020 percibía una pensión de alrededor de \$370.000. Cabe preguntarse: ¿Cuál será el honor, mérito y buen desempeño en el cargo que tuvo quien atentó contra las instituciones de la República para sentarse en el sillón presidencial?

En países de la región hay beneficios como el aquí implementado como ocurre en Bolivia, Colombia y Chile. En Nicaragua la pensión vitalicia para los expresidentes y exvicepresidentes es la misma cantidad del salario que devenguen los presidentes y vicepresidentes en ejercicio, tal como la propuesta que estamos trayendo a debate, puesto que en nuestro país algunos presidentes cobran por encima de los \$ 600.000 cuando el presidente actualmente en ejercicio cobra un sueldo de alrededor de \$ 390.000 ello sin considerar los descuentos de cargas sociales de rigor.

En otros países de la región se da también el caso de quienes nunca regularon una pensión para ex mandatarios, y otros que si bien tenían una regulación de este tipo, ya no la tienen como Brasil y el caso más reciente de México que por una ley sancionada por el Congreso, a partir del 1 de enero de 2019 los expresidentes no tendrán pensión vitalicia.

Por ello nos parece que deberíamos establecer algunas limitaciones a la normativa para evitar la liviandad con que se otorgan pensiones, a costa de una ciudadanía estresada, sensible y empobrecida y valorar que el rol que los mandatarios desempeñan es un honor y no un bastión o coto para mejorar su estilo de vida personal.

Se deja constancia que el presente proyecto de Ley es representación del Expediente 3855-D-2021 y 0819-D-2023 que perdiera estado parlamentario.

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento de nuestros de pares y la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli

Maximiliano Ferraro